



PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/68/2023

PARTE ACTORA: \*\*\* \*\*\* \*\*\* Y  
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE  
\*\*\* \*\*\* \*\*\* OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE:  
JOVANI JAVIER HERRERA  
CASTILLO<sup>1</sup>.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a nueve de agosto de dos mil veintitrés.

**Sentencia definitiva** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Juicio Ciudadano al rubro indicado, promovido por \*\*\* \*\*\* \*\*\*, respectivamente, integrantes del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, quienes impugnan la reiterada obstrucción de su derecho político electoral, en la vertiente de desempeño y ejercicio del cargo, y así como actos que constituyen Violencia Política de Género.

### Sumario de la decisión

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, determina **fundado el agravio relacionado con la obstrucción del ejercicio del cargo** por parte del presidente municipal de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, respecto al oficio de solicitud de inclusión de puntos al orden del día de Cabildo, presentado por la parte actora al presidente municipal. Lo anterior porque forma parte

<sup>1</sup> Secretariado: Gloria Ángeles Cruz López

de los derechos político electorales de quienes integran el Cabildo, hacer propuestas al mismo.

Asimismo, es **inoperante** la reclamada nulidad de las notificaciones y el acuerdo de negativa de inclusión de puntos al orden del día del Cabildo, emitido por el presidente municipal, lo anterior porque, sin prejuzgar sobre la legalidad de las notificaciones o la respuesta del presidente, o bien la legitimación del funcionario, lo cierto es que la real afectación a los derechos de la parte actora consiste en la negativa del presidente municipal de someter a consideración del Cabildo, los puntos del orden del día indicados en su oficio de veintiocho de febrero.

**Por último, es inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género**, ya que, si bien se ha acreditado la obstrucción del ejercicio del cargo, lo cierto es que, de un análisis con perspectiva de género, no se advierte que la misma haya afectado desproporcionadamente a la síndica municipal y regidoras, por el hecho de ser mujer, incluso, la obstrucción se sitúa en un conflicto interno del propio Cabildo del Ayuntamiento.

#### GLOSARIO

<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de <b>*** ***, Oaxaca.</b>
<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Estatal</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<b>Ley Municipal</b>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
<b>Ley de Medios</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Ley Electoral</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
<b>Ley de Acceso</b>	Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género
<b>VPG</b>	Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

**Sala Superior**

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder  
Judicial de la Federación

**Sala Xalapa**

Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder  
Judicial de la Federación

## 1. Antecedentes del caso

De la narración de hechos de las partes y la información que obra tanto en el presente expediente se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

**1.1. Presentación del escrito de demanda.** El once de mayo de dos mil veintitrés, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal escrito de demanda, por lo que, mediante acuerdo de idéntica fecha, la Magistrada Presidenta recibió los autos, ordenó formar el presente expediente al cual le correspondió la clave **JDC/68/2023** y ordenó turnarlo a la ponencia a cargo de esta magistratura.

**1.2. Acuerdo de radicación y requerimiento de trámite de publicidad.** Por acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el expediente en la Ponencia de esta magistratura, asimismo, se ordenó requerir a la autoridad señalada como responsable que efectuara el trámite de publicidad a la demanda y rindiera su informe circunstanciado conforme lo establece el artículo 17 y 18 de la Ley de Medios.

**1.3. Acuerdo plenario de medidas de protección.** Mediante acuerdo de dieciséis de mayo, el Pleno de este Tribunal, emitió acuerdo en el que se dictaron diversas medidas de protección a favor de la parte actora, dadas las circunstancias de la supuesta violencia en razón de género ejercida sobre la misma y reclamada en el presente medio impugnativo.

**1.4. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada instructora admitió el juicio, calificó las pruebas aportadas por las partes y declaró cerrada la instrucción del mismo, dejando los autos en estado de resolución.

**1.5 Fecha y hora de resolución.** Por proveído de tres de agosto del presente año, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, señaló las doce horas de este día, para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución que nos ocupa.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **2. Competencia**

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que la parte actora alega una afectación a su derecho de ser votada en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, pues controvierte del presidente municipal del Ayuntamiento, actos con el propósito de negar u obstaculizar el ejercicio de su cargo como regidoras, regidor y síndica municipal, lo cual además, pudiera actualizar violencia política contra las mujeres en razón de género y discriminación por ser indígena.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 104 y 105, de la Ley de Medios.

### **3. Procedencia**

En el caso, se cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 104 y 105, de la Ley de Medios, como a continuación se precisa:

**a) Forma:** El medio de impugnación se presentó por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, señala el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados. Dando cumplimiento formal al escrito de demanda, previsto en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios.

**b) Oportunidad:** Por cuanto hace a la oportunidad de la



presentación del medio de impugnación, en el presente caso, la parte actora reclama del presidente municipal del Ayuntamiento, diversos actos y omisiones que vulneran su derecho político electoral de votar y ser votado, en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo para el cual fue electo.

Si bien, la parte actora reclama un acto en concreto, mediante el que el presidente municipal negó incluir en el orden del día de la sesión que corresponda, los puntos precisados por la parte actora, ello corresponde a una omisión de actuación, pese a materializarse en un acto, lo anterior porque al no agotarse las facultades de quienes promueven, ello se traduce en la omisión de atender el derecho que se reclama.

En este orden de ideas, en el caso concreto no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, **la omisión** se renueva día tras día, en tanto la autoridad responsable no lleve a cabo los actos tendentes a que la privación de derechos quede insubsistente, al tratarse de un acto de tracto sucesivo, por lo que se estima que el requisito en comento se encuentra satisfecho<sup>2</sup>.

En el caso, resultan aplicables la **jurisprudencia 6/2007<sup>3</sup>**, de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”** y la **jurisprudencia 15/2011<sup>4</sup>**, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue **oportuno**.

<sup>2</sup> Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 11/2015, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**. Consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

<sup>3</sup> <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007>

<sup>4</sup> <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>

**c) Personalidad e interés jurídico:** El juicio fue promovido por \*\*\* \*\*\*, respectivamente, integrantes del Ayuntamiento, de ahí que tengan personalidad e interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, inciso a), y 105, de la Ley de Medios, ya que, estiman que la actuación de este Tribunal, podría resarcir el derecho político electoral que señalan afectado.

**d) Definitividad:** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que, el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Medios.

#### 4. ESTUDIO DE FONDO

##### 4.1. *Materia de la controversia*

###### *Planteamientos de la actora*

Partiendo que la demanda es una unidad indisoluble, que debe ser analizada en su conjunto y estudiada en su contexto, con el objeto de advertir la totalidad de sus agravios y pretensiones se advierte que la actora, expone los siguientes hechos:

I. Con fecha **veintiocho de abril de dos mil veintitrés** la parte actora, presentó un escrito solicitando diversos puntos para que fueran incluidos en la sesión de cabildo, así como de igual forma la entrega de información financiera del Ejercicio fiscal 2022 y 2023, toda vez que, hasta el momento, no se les ha proporcionado información relativa a la situación que guarda el municipio, específicamente el oficio presentado versaba sobre los siguientes puntos:

- **1) Análisis y discusión y en su caso aprobación de la remoción del ciudadano \*\*\* \*\*\*, al cargo de Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*,**



Oaxaca.

- **2)** Análisis y discusión y en su caso aprobación de la remoción de la ciudadana \*\*\* \*\*\*, al cargo de

Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca.

- **3)** Análisis y discusión y en su caso aprobación del día en que se realizará las sesiones de Cabildo para nombrar a la nueva tesorera o tesorero municipal, secretario o secretaria Municipal del H. Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca.

- **4)** Análisis y discusión y en su caso aprobación para finalizar la relación laboral con el despacho contable o asesor contable que le presta los servicios al Municipio de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca.

- **5)** Análisis y discusión y en su caso aprobación para finalizar la relación laboral con el despacho jurídico o asesor jurídico que le presta los servicios al Municipio de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca.

- **6)** Análisis y discusión y en su caso aprobación para autorizar el pago de las trabajadoras \*\*\* \*\*\*, de los salarios devengados, así como su autorización del pago de salarios en lo subsecuente por guardar relación laboral con el municipio de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca.

- **7)** Análisis, discusión y en su caso aprobación del aumento del 30% recurso de participaciones del ramo 28 a las Agencias Municipales y de policía que integran el Municipio, partiendo como base el recurso que actualmente reciben, para el ejercicio 2023.

- **8)** Análisis, discusión y en su caso aprobación del recurso económico que le corresponde a las Agencias Municipales y de policía que integran el Municipio de \*\*\* \*\*\*, correspondiente al ramo 33 fondo IV, para su

entrega inmediata y retroactiva correspondiente al ejercicio 2023.

- **9)** Análisis, discusión y en su caso aprobación para autorizar la auditoría interna a la cuenta pública del ejercicio 2022 el Municipio de **\*\*\* \*\***, así como la autorización de hacer público el resultado.

- **10)** Análisis, discusión y en su caso aprobación para establecer la modalidad de contratación del despacho contable externo que estará a cargo de la auditoría interna de la cuenta pública del ejercicio 2022.

- **11)** Análisis, discusión y en su caso aprobación para que como cabildo municipal se solicite la auditoría excepcional financiera a la cuenta pública municipal del ejercicio 2022 ante la Auditoría Superior de la Federación o en su caso ante la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, con independencia de la auditoría interna que en su momento acuerde el Ayuntamiento.

- **12)** Análisis, discusión y en su caso aprobación para aprobar el aumento del 20% a la plantilla del personal administrativo, operativo y de seguridad del Municipio de **\*\*\* \*\***, Oaxaca para el ejercicio 2023.

- **13)** Análisis, discusión y en su caso aprobación para establecer el día en que la titular de la tesorería municipal y el presidente municipal, realicen el informe del estado financiero del municipio del ejercicio 2022, de los ramos 28, 33 fondo III y IV, así como el ingreso fiscal correspondiente de los meses de enero, febrero, marzo, abril de 2023, de igual forma, la aprobación para realizarlo en asamblea general de pueblo, y su difusión por los diversos medios de comunicación.

- **14)** Análisis, discusión y en su caso aprobación para que se autorice el día en que el presidente municipal le realice la entrega de copia certificada a la Síndico Municipal del Ayuntamiento de **\*\*\* \*\***, la siguiente



información:

- **a)** Pólizas contables del ingreso y del gasto del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022 y del 01 de enero al 23 de abril de 2023.
- **b)** CLA correspondientes a los pagos del 04 de enero al 31 de diciembre de 2022 y del 01 de enero al 23 de abril de 2023.
- **c)** Transferencias electrónicas realizadas por el Municipio de **\*\*\* \*\*** correspondientes a los pagos del 04 de enero al 31 de diciembre de 2022 y del 01 de enero al 23 de abril de 2023.
- **d)** Póliza de cheques contables emitidas por el Municipio de **\*\*\* \*\***, correspondiente al periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022 y del 01 de enero al 23 de abril de 2023.
- **e)** Timbrado de nómina del personal que integra la plantilla de trabajadores del Municipio de **\*\*\* \*\***, correspondiente al periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022 y del 01 de enero al 23 de abril de 2023.
- **f)** Contrato de la plantilla del personal administrativo y operativo, así como los contratos de servicios profesionales que haya celebrado el Municipio con despachos externos correspondientes al periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022 y del 01 de enero al 23 de abril de 2023.
- **g)** Reportes mensuales de los ingresos fiscales correspondientes a los 12 meses que integraron el año 2022 y de enero, febrero, marzo, abril de 2023.
- **h)** Estados de cuenta bancarios mensuales de todas las cuentas aperturadas por el Municipio de **\*\*\* \*\*** **\*\*\*** durante el ejercicio 2022 y 2023.
- **i)** La comprobación justificativa del ingreso y el gasto realizado durante el ejercicio 2022 y 2023.

Asimismo, solicitaron que dichos puntos fueran enlistados a la próxima sesión de Cabildo correspondiente a la semana del 01 al 6 de mayo de 2023.

- II. Con fecha **cinco de mayo de dos mil veintitrés**, a la parte actora le fue notificado un oficio al cual se adjuntó un supuesto acuerdo de **veintinueve de abril de dos mil veintitrés**, suscrito por el presidente municipal, en la cual se advierte la negativa de ingresar sus puntos a sesión de cabildo, así como la negativa de entregarles información financiera del municipio, lo cual fue notificado por personal que a su decir no tiene el carácter correspondiente, porque dicha figura no se encuentra contemplada en el organigrama del Ayuntamiento, además que el fundamento del actuar del funcionario se basó en una norma que no es concerniente a temas municipales o de derechos político electorales.

Conforme a lo relatado, la parte actora estima que es indebida la notificación que se practicó con la respuesta del presidente municipal, en tanto, estiman que deben declararse nulos los oficios **\*\*\* \*\*\*, todos de fecha cinco de mayo de dos mil veintitrés**, por medio del cual se hizo del conocimiento la mencionada respuesta, porque además el acuerdo del presidente municipal carece de la firma del secretario municipal. Asimismo, la parte actora refiere que le causa agravio la notoria negativa del presidente entregarles información, violando su derecho de vigilar la correcta aplicación, del presupuesto de egresos, analizar, debatir, revisa y firmar los cortes de caja o estados financieros de la tesorería; cuenta pública y patrimonial del municipio, así como de la situación en general de la administración pública municipal.

A juicio de la actora, se acredita violencia política en razón de género por parte del presidente municipal, al realizar actos reiterados al negarles inscribir sus puntos a la sesión de cabildo, así como ante la negativa de entregarles información financiera.



### ***Autoridad responsable***

En cuanto a los agravios planteados por la parte actora refiere el presidente municipal en su informe que:

- La figura del notificador municipal tiene fundamento en el artículo 68 fracción XXVII de la Ley Orgánica Municipal en uso de facultades que le confiere dicho ordenamiento legal, le fue otorgado el nombramiento de notificador al ciudadano **\*\*\* \*\***, por lo que fue un acto administrativo emitido, mas no en materia electoral.
- Así mismo señala que en relación a lo manifestado por la parte actora respecto a que se declare la **nulidad del acuerdo de fecha veintinueve de abril de dos mil veintitrés** (del informe se desprende que existió un error involuntario en la redacción consistente en la fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés), por la falta de firma del Secretario Municipal quien autoriza y da fe, manifiesta que mediante acuerdo de **quince de mayo de dos mil veintitrés** se ordenó dejar sin efectos el acuerdo de fecha **veintinueve de abril de dos mil veintitrés**, en virtud dicho acuerdo ha dejado de surtir efectos conforme a lo ordenado.
- Además, señala que en ningún momento ha intentado impedir el ejercicio del cargo de alguno de los integrantes del Cabildo municipal, sino que sólo ha apegado su actuar a derecho
- En cuanto a la negativa de ingresar los puntos a sesión ordinaria de cabildo el presidente expresa que, del análisis de la solicitud observó que si bien es cierto la parte actora tiene derechos como integrantes del Cabildo Municipal de solicitar puntos en el orden del día para las sesiones de Cabildo, lo cierto es que todo debe ser conforme a las facultades que a cada uno se le otorga, las cuales están previstas en la Ley

Orgánica Municipal, en ese sentido, dentro del escrito de solicitud los concejales invadieron las atribuciones propias de la investidura de la presidencia municipal, por lo que sostiene el presidente municipal que no ha operado de manera dolosa ni mucho menos de mala fe, sino conforme a lo que le confiere la ley.

- Así mismo remite el oficio número \*\*\* \*\* de fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés, signado por la Titular de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado en donde se le informa sobre la realización de la auditoría por parte de dicho organismo.
- En relación a los servicios de asesoría externa si bien es atribución del Cabildo Municipal aprobar la contratación, lo cierto es que la rescisión a cualquier contrato debe haber causa justificada, así mismo se hace del conocimiento que la Síndica Municipal cuenta con un abogado designado por el presidente mediante oficio de fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés, y un auxiliar jurídico que la apoyan en los asuntos litigiosos que lleva del Ayuntamiento de \*\*\* \*\* , Oaxaca.
- En referencia a la discusión del informe de los meses de enero, febrero, marzo y abril de dos mil veintitrés, les manifiesta que convocó a la parte actora a sesión de comisión de hacienda.
- Respecto a la negativa de debatir, analizar, discutir y revisar la documentación relativa a la situación financiera del municipio de \*\*\* \*\* del Ejercicio fiscal 2022 y 2023 refiere el presidente que en ningún momento ha negado la información a la parte actora, sólo le indicó que esa información financiera no está a resguardo de la presidencia municipal, sino de la Tesorería Municipal, quien es la responsable de registrar el gasto público.



- Finalmente con lo que respecta la Violencia Política en razón de género manifiesta que no hay ninguna manifestación expresa realizada por él que acredite e impedimento para el ejercicio del cargo de concejal.

#### **4.2. Cuestión a resolver**

Establecido lo anterior, este Tribunal deberá determinar en primer término, si se actualizan las acciones y omisiones denunciadas, asimismo, en el contexto de lo narrado y acreditado deberá determinar si estas vulneran derechos político electorales de la parte actora, y si ello acredita VPG.

#### **4.3 Decisión**

Este Tribunal estima que es **fundado el agravio relacionado con la obstrucción** al ejercicio del cargo de quienes promueven, lo anterior porque, con independencia de la materia de los puntos solicitados se incluyan al orden del día de la sesión del Cabildo que corresponda, lo cierto es que el someter puntos de acuerdo a consideración del órgano colegiado del Ayuntamiento, es una facultad inherente al cargo de sindicaturas y regidurías.

Sin embargo, ello **no acredita VPG, atribuida al presidente municipal**, lo anterior porque, desde una perspectiva de género, y utilizando las herramientas de juzgamiento correspondientes al análisis de violencia política contra las mujeres, no se acredita que dicha negativa haya tenido un impacto diferenciado por la razón de ser mujeres, o que el actuar del presidente municipal haya obedecido a un sesgo de género.

#### **4.4. Justificación de la decisión**

##### **Metodología del estudio**

En el estudio planteado, primeramente se analizará si fue ajustado a derecho que el presidente municipal negara a la parte actora someter a consideración del Cabildo los puntos

abordados en el oficio de veintiocho de abril, y en ese orden de ideas. Posteriormente se analizará si lo alegado por la parte actora, al caso en concreto podría acreditar VPG.

## **Marco Normativo**

### ***Constitución General***

En el orden jurídico nacional, el artículo 8, de la Constitución General establece que, los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Así, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Por otra parte, este Tribunal, considera que el derecho político electoral de las personas a ser votadas consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución General<sup>5</sup>, no sólo comprende el derecho de la ciudadanía a ser postulada como candidata a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos de representación popular estatales, sino también abarca el derecho de ocupar materialmente el cargo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo, es decir a ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fueron electas, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo<sup>6</sup>.

### **- Ley Municipal**

---

<sup>5</sup> Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía: (...) II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; (...)

<sup>6</sup> Criterio expresado en la jurisprudencia 20/2010, de rubro “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A VOTAR Y SER VOTADO”



Acorde al artículo 1º de la Ley Municipal, dicha normatividad es de observancia general para los municipios que conforman el territorio de la entidad, y en ella se establece entre otras disposiciones, la competencia, facultades y deberes que corresponden al gobierno municipal.

En dicha tesitura, la referida legislación reconoce al Ayuntamiento como el órgano de gobierno del municipio y, conforme a lo dispuesto en su artículo 30, se establece que éste se integra por una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que señala la propia Ley.

Por otra parte, el artículo 43 define que son atribuciones del Ayuntamiento, entre otras, aprobar el nombramiento o remoción del secretario, tesorero, responsable de obra pública y contralor interno, a propuesta de la presidencia.

En esa misma tesitura el artículo 68, dispone que el presidente municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones.

El artículo 73 de la mencionada norma dispone que las regidurías en unión de la presidencia y las sindicaturas que corresponda forman el cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, y en torno a lo anterior, entre otras, tienen las facultades de asistir con derecho de voz y voto a las sesiones de Cabildo, vigilar los actos de administración pública municipal, proponer alternativas de solución para la debida atención de los diferentes ramos de la administración pública, así como proponer la formulación, modificación o reformas a los reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas, estar informados del estado financiero, cuenta pública y patrimonial del municipio, así como de la situación en general de la administración pública.

**4.4.1 Es fundado el agravio de obstrucción al ejercicio del cargo, por la negativa del presidente municipal de someter a consideración del Cabildo, los puntos del orden de acuerdo propuestos por la parte actora**

Con fecha **veintiocho de abril de dos mil veintitrés** la parte actora, presentó un escrito solicitando diversos puntos para que fueran incluidos en la sesión de cabildo siguiente:

1) Análisis y discusión y en su caso aprobación de la remoción del ciudadano **\*\*\* \*\***, al cargo de Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de **\*\*\* \*\***, Oaxaca.

- 2) Análisis y discusión y en su caso aprobación de la remoción de la ciudadana **\*\*\* \*\***, al cargo de Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento de **\*\*\* \*\***, Oaxaca.

- 3) Análisis y discusión y en su caso aprobación del día en que se realizará las sesiones de Cabildo para nombrar a la nueva tesorera o tesorero municipal, secretario o secretaria Municipal del H. Ayuntamiento de **\*\*\* \*\***, Oaxaca.

- 4) Análisis y discusión y en su caso aprobación para finalizar la relación laboral con el despacho contable o asesor contable que le presta los servicios al Municipio de **\*\*\* \*\***, Oaxaca.

- 5) Análisis y discusión y en su caso aprobación para finalizar la relación laboral con el despacho jurídico o asesor jurídico que le presta los servicios al Municipio de **\*\*\* \*\***, Oaxaca.

- 6) Análisis y discusión y en su caso aprobación para autorizar el pago de las trabajadoras **\*\*\* \*\***, de los salarios devengados, así como su autorización del pago



de salarios en lo subsecuente por guardar relación laboral con el municipio de **\*\*\* \*\*\*, Oaxaca.**

- **7)** Análisis, discusión y en su caso aprobación del aumento del 30% recurso de participaciones del ramo 28 a las Agencias Municipales y de policía que integran el Municipio, partiendo como base el recurso que actualmente reciben, para el ejercicio 2023.

- **8)** Análisis, discusión y en su caso aprobación del recurso económico que le corresponde a las Agencias Municipales y de policía que integran el Municipio de **\*\*\* \*\*\*, correspondiente al ramo 33 fondo IV, para su entrega inmediata y retroactiva correspondiente al ejercicio 2023.**

- **9)** Análisis, discusión y en su caso aprobación para autorizar la auditoría interna a la cuenta pública del ejercicio 2022 el Municipio de **\*\*\* \*\*\*, así como la autorización de hacer público el resultado.**

- **10)** Análisis, discusión y en su caso aprobación para establecer la modalidad de contratación del despacho contable externo que estará a cargo de la auditoría interna de la cuenta pública del ejercicio 2022.

- **11)** Análisis, discusión y en su caso aprobación para que como cabildo municipal se solicite la auditoría excepcional financiera a la cuenta pública municipal del ejercicio 2022 ante la Auditoría Superior de la Federación o en su caso ante la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, con independencia de la auditoría interna que en su momento acuerde el Ayuntamiento.

- **12)** Análisis, discusión y en su caso aprobación para aprobar el aumento del 20% a la plantilla del personal administrativo, operativo y de seguridad del Municipio de **\*\*\* \*\*\*, Oaxaca para el ejercicio 2023.**

- **13)** Análisis, discusión y en su caso aprobación para establecer el día en que la titular de la tesorería municipal

y el presidente municipal, realicen el informe del estado financiero del municipio del ejercicio 2022, de los ramos 28, 33 fondo III y IV, así como el ingreso fiscal correspondiente de los meses de enero, febrero, marzo, abril de 2023, de igual forma, la aprobación para realizarlo en asamblea general de pueblo, y su difusión por los diversos medios de comunicación.

- **14)** Análisis, discusión y en su caso aprobación para que se autorice el día en que el presidente municipal le realice la entrega de copia certificada a la Síndico Municipal del Ayuntamiento de **\*\*\* \*\***, la siguiente información:

- **a)** Pólizas contables del ingreso y del gasto del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022 y del 01 de enero al 23 de abril de 2023.

- **b)** CLA correspondientes a los pagos del 04 de enero al 31 de diciembre de 2022 y del 01 de enero al 23 de abril de 2023.

- **c)** Transferencias electrónicas realizadas por el Municipio de **\*\*\* \*\*** correspondientes a los pagos del 04 de enero al 31 de diciembre de 2022 y del 01 de enero al 23 de abril de 2023.

- **d)** Póliza de cheques contables emitidas por el Municipio de **\*\*\* \*\***, correspondiente al periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022 y del 01 de enero al 23 de abril de 2023.

- **e)** Timbrado de nómina del personal que integra la plantilla de trabajadores del Municipio de **\*\*\* \*\***, correspondiente al periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022 y del 01 de enero al 23 de abril de 2023.

- **f)** Contrato de la plantilla del personal administrativo y operativo, así como los contratos de servicios profesionales que haya celebrado el Municipio con



despachos externos correspondientes al periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022 y del 01 de enero al 23 de abril de 2023.

- **g)** Reportes mensuales de los ingresos fiscales correspondientes a los 12 meses que integraron el año 2022 y de enero, febrero, marzo, abril de 2023.

- **h)** Estados de cuenta bancarios mensuales de todas las cuentas aperturadas por el Municipio de \*\*\* \*\* durante el ejercicio 2022 y 2023.

- **i)** La comprobación justificativa del ingreso y el gasto realizado durante el ejercicio 2022 y 2023.

Asimismo, solicitaron que dichos puntos fueran enlistados a la próxima sesión de Cabildo correspondiente a la semana del 01 al 6 de mayo de 2023.

- III.** Con fecha **cinco de mayo de dos mil veintitrés**, a la parte actora le fue notificado un oficio al cual se adjuntó un supuesto acuerdo de **veintinueve de abril de dos mil veintitrés**, suscrito por el presidente municipal, en la cual se advierte la negativa de ingresar sus puntos a sesión de cabildo, así como la negativa de entregarles información financiera del municipio, lo cual fue notificado por personal que a su decir no tiene el carácter correspondiente, porque dicha figura no se encuentra contemplada en el organigrama del Ayuntamiento, además que el fundamento del actuar del funcionario se basó en una norma que no es concerniente a temas municipales o de derechos político electorales.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley Municipal, el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera **colegiada** los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas; asimismo, a dichas reuniones se les denomina sesiones de cabildo, las que deberán ser públicas y

en los cuales deben resolver medularmente asuntos de interés público que concierne la toma de decisiones en conjunto.

Por otra parte, el artículo 46 de la Ley municipal dispone que, las **sesiones ordinarias de cabildo** se efectúan para atender los asuntos de la administración municipal, mismas que **deben celebrarse cuando menos una vez a la semana**. Mientras que las extraordinarias las veces que sean necesarias, y las solemnes únicamente cuando se requiera de una ceremonia especial.

Las sesiones de cabildo deberán ser presididas por el **presidente municipal** o por quien lo sustituya legalmente y con la intervención del secretario municipal que tendrá voz, pero no voto. Dichas sesiones serán válidas cuando se constituya el quórum con la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento, tal como lo dispone el artículo 48 de la Ley Municipal.

Aunado a lo anterior, del artículo 68, fracción III de la Ley Municipal se obtiene que, el presidente municipal es el facultado para convocar a sesiones de cabildo.

Así, conforme a lo establecido en el marco normativo y lo aquí abordado, se obtiene que las propuestas a consideración del Cabildo, es una de las facultades que constituyen el núcleo duro de derechos político electorales de las regidurías, y es a través de esta facultad que las mismas ejercitan de forma preponderante derechos político electorales.

En efecto, quienes ejercen un cargo de regiduría, conllevan aparejado un mandamiento popular de representación, de suerte que, a través de esta representación, es que pueden proponerse políticas públicas, puntos de acuerdo, soluciones o bien cuestionamientos al seno del órgano de toma de decisiones del Ayuntamiento.



Ahora bien, con independencia de la materia propuesta, lo cierto es que es evidente que tanto la sindicatura, como la regiduría, cuentan con un derecho a realizar propuestas al Cabildo, sin que las mismas puedan calificarse previamente a ser sometidas a consideración de dicho órgano, pues debe tenerse en cuenta que es el Cabildo, el órgano de máxima decisión dentro del Ayuntamiento, y en todo caso, este quien calificaría de procedente o no su inclusión en el orden del día.

Por otro lado, conviene precisar que, por lo que hace a los puntos 1, 2, y 3 contenidas en su oficio de veintiocho de abril, estos, para este Tribunal, **son oponibles por parte del presidente municipal.**

Ello es así porque la propia norma municipal establece que es facultad del presidente municipal proponer la designación o remoción de quien ostente la tesorería o secretaría, de suerte que, para este Tribunal es válido que quien ostenta la facultad originaria pueda oponerse a su ejercicio.

Ello no implica la imposibilidad de que el Cabildo, o bien, mediante distintos mecanismos, quien ostenta la tesorería o secretaría municipal puedan ser destituidos o separados de su cargo, materia de lo cual incluso no es electoral.

Sin embargo, la potestad de solicitar su remoción ante el órgano colegiado del Ayuntamiento se encuentra vinculado con un ejercicio potestativo de quien ejerza la presidencia municipal, y, por tanto, es únicamente por lo que hace a dichos puntos que la responsable podría negarse, válidamente, a someter a consideración del Cabildo.

Ello, a diferencia de las temáticas abordadas en los diversos puntos contenidos en el oficio de veintiocho de abril, donde se solicita, la finalización de la relación laboral con un ente externo al municipio, autorización de pagos de trabajadoras, aprobación del porcentaje de participaciones para las autoridades auxiliares, aprobación de ejercicios de auditoría interna, la

contratación de un ente externo para dicha auditoría, solicitud de auditoría ante el órgano de auditoría correspondiente, aumento de la plantilla de personal administrativo, requerimiento de informes de estado financiero del municipio, y entrega de información relacionada con la administración pública.

En ese sentido, sin prejuzgar sobre la validez de lo solicitado, y analizando únicamente el derecho político electoral contenido en la facultad de proponer asuntos al Cabildo, este Tribunal estima que, como lo refiere la parte actora, existe una obligación de la responsable para someter a consideración del órgano colegiado del Ayuntamiento, los puntos solicitados el veintiocho de abril pasado, siendo únicamente oponible, aquellas facultades expresamente establecidas en la norma para con la presidencia municipal. Que al caso en concreto, lo constituye la solicitud de destitución de quien ejerce la tesorería y secretaría municipal.

En ese sentido, se estima acreditado que la autoridad responsable no ha incluido en alguna sesión de cabildo, los puntos de acuerdo que reclama la parte actora, ello porque la responsable estaba obligada a desvirtuar lo afirmado por la parte actora, al estar dentro de las atribuciones del presidente municipal lo relacionado a la citación para sesiones de cabildo, por ello, se estima que estaba en aptitud de remitir constancias de que haya dado cumplimiento con lo solicitado, situación que no aconteció así.

En efecto, la responsable, únicamente **remitió dos actas de sesión de Cabildo:**

- **La primera de fecha uno de enero de dos mil veintidós cuando asumieron las funciones del Municipio**, de donde se desprende que no firmaron **\*\*\* \*\***.
- **La segunda de fecha seis de marzo de dos mil veintitrés en donde se trataron diversos asuntos relevantes**



**de la administración municipal, de donde se desprende que no firmaron \*\*\* \*\***

Lo que evidencia, la conducta contumaz de la responsable de no incluir dichos puntos de la **síndica municipal y regidoras** a las sesiones de Cabildo.

Máxime que el propio artículo 46 de la Ley Municipal<sup>7</sup> estipula que existen diferentes tipos de sesiones, tales como ordinarias, extraordinarias, y solemnes; mismas que el municipio está obligado a celebrar, a mayor razón al ejercer presupuesto público, que encontrándose etiquetado, para su correcta administración, en sesión todos sus integrantes deben aprobar.

Esto es, la presentación de los puntos de acuerdo que propusieron al cabildo del Ayuntamiento forma parte de las funciones inherentes del cargo para el cual fueron electos, por lo que, la negativa por parte del presidente municipal de convocar a sesiones de cabildo, para discutir las propuestas hechas por las regidurías **impide que estas desempeñen sus funciones** como integrantes de un órgano colegiado.

Además, dentro del órgano colegiado municipal no existe subordinación entre sus integrantes, por lo que, la función del presidente municipal es convocar y presidir las sesiones de cabildo, de conformidad con el artículo 68, fracción IV, de la Ley Municipal; por su parte, corresponde a las regidurías proponer al Ayuntamiento alternativas de soluciones para la debida atención de los diferentes ramos de la administración pública, como lo sustenta el artículo 73, fracción V, de la referida ley; en tanto que, el cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y

<sup>7</sup> Artículo 46. Las sesiones de Cabildo podrán ser:

- I.- Ordinarias, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal;
- II.- Extraordinarias, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y
- III.- Solemnes, aquellas que se revisten de un ceremonial especial. (...)

administrativas, como lo establece el artículo 45 de la ley en comento.

Por tanto, al estar acreditado que la parte actora, en sus calidades de síndica y regidoras del Ayuntamiento, solicitaron la inclusión de los citados puntos de acuerdo al orden del día a la sesión de Cabildo, así como que dichos puntos de acuerdo están directamente relacionados con las facultades inherentes a su cargo, es evidente que el presidente municipal estaba impelido a dar el cauce legal a su solicitud.

Así, lo procedente es la inmediata siguiente sesión de Cabildo el **presidente municipal de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca** incluya en el orden del día respectivo, los puntos de acuerdo propuestos por la parte actora, a excepción de los enlistados en los números 1, 2 y 3, a menos que disponga la propia responsable lo contrario, a fin de que fuera **el Ayuntamiento quien se pronunciara respecto** a dichas propuestas.

Por lo anterior, **se ordena a dicho presidente municipal** convoque a las ciudadanas **\*\*\* \*\*\*,** y a todas las regidurías en general, a la sesión **donde se incluyan los puntos de acuerdo declarados fundados**, de tal forma que no transgreda los derechos políticos electorales de los concejales de ser votados en su vertiente del ejercicio del cargo, previstos en los artículos 35, de la Constitución Política Federal, y 24 de la Constitución Política Local, así como la **Jurisprudencia 27/2002**, de rubro: **DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN<sup>8</sup>**.

Asimismo, **se exhorta a quienes integran el Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca**, para que una vez que les convoque a la sesión de cabildo correspondiente, asistan a la misma.

---

8 Consultable en la página electrónica siguiente:  
<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2002&tpoBusqueda=S&sWord=DERECHO.DE.VOTAR.Y.SER.VOTADO.SU.TELEOLOG%C3%8DA.Y.ELEMENTOS.QUE.LO.INTEGRAN>



No pasa desapercibido que la parte actora como punto total de su impugnación solicita la nulidad de las notificaciones practicadas mediante los oficios \*\*\* \*\*\*, así como del acuerdo del presidente municipal donde da respuesta negativa a la solicitud de inclusión de puntos al orden del día del Cabildo.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal dicha solicitud es improcedente, lo anterior porque por una parte, las diligencias denunciadas y el acto emitido por el presidente municipal forma parte de la vida interna del municipio, ante lo cual este Tribunal carece de competencia para su análisis, y por otra parte, de conceder lo peticionado, aun perviviría el acto que en realidad le causa afectación a las personas justiciables, esto es, la negativa u omisión de la responsable de someter al Cabildo los puntos del orden del día precisados en el oficio de veintiocho de abril pasado.

Así, a ningún buen fin práctico conllevaría analizar aisladamente las cuestiones procesales en las que se emitió la respuesta del presidente municipal, pues, en materia de este Tribunal, lo sustancial es el análisis del derecho político electoral reclamado, lo cual se ha realizado y por tanto, alcanzada la pretensión de quienes promueven.

#### **4.4.2. Es inexistente la VPG, atribuida al presidente municipal**

##### **Marco Normativo**

##### **- Perspectiva de género.**

La perspectiva de género es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Se debe tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos<sup>9</sup>:

- i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

El estudio de la controversia bajo una perspectiva de género puede variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.

Además, para determinar si las conductas atribuidas a la responsable constituyen *VPG*, es necesario precisar lo siguiente:

---

<sup>9</sup> De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836.



La *VPG* comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Puede incluir, los siguientes tipos de violencia:<sup>10</sup>

- I. **Violencia psicológica:** cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.
- II. **Violencia física:** Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.
- III. **Violencia patrimonial:** Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.
- IV. **Violencia económica:** Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

<sup>10</sup> Conceptos de violencia que se encuentran dentro del Protocolo para atender la Violencia Política contra las mujeres en razón de género.

**V. Violencia sexual:** cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

**VI. Violencia feminicida:** Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

Al respecto, ha sido criterio de la *Sala Superior* que cuando se alegue *VPG*, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, ya que es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de *VPG* y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas<sup>11</sup>.

Por otra parte, respecto a la figura de reversión de la carga de la prueba, la *Sala Superior*<sup>12</sup>, determinó que: en casos de *VPG*, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos

<sup>11</sup> Jurisprudencia 48/2016, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

<sup>12</sup>En el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, SUP-REC-133/2020 y su acumulado SUP-REC-134/2020 y SUP-REC-185/2020, entre otros, en los que se ha sostenido que, en casos de violencia política en razón de género, la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.



constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquiere una relevancia especial, la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación.**

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son<sup>13</sup>:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.

<sup>13</sup> Recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.

- La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculcado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.

Aunado a lo anterior, el trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de VPG, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

Estableciéndose disposiciones específicas que contribuyen a la visualización de la violencia política, a su tipificación, procesamiento y sanción, además de garantizar efectivamente el derecho de acceso a la justicia para quienes recienten los efectos de la conducta violenta.

De ahí que, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se plasmó una previsión expresa de **los elementos objetivos, normativos y subjetivos que conforman la figura**, en similares términos a los desarrollados por la doctrina judicial, salvando así la dificultad que pudiera



representar la apreciación de los hechos, su acreditación y determinación de su actualización.

Lo cual, se replicó en la normativa local, ya que el artículo 11, Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género<sup>14</sup>, se considera como constitutivos de VPG entre otros supuestos, los siguientes:

***VII. Ocultar información o proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, errada, incompleta o imprecisa, que impida o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones, la toma de decisiones o el inadecuado desarrollo o ejercicio de sus funciones y actividades;***

<sup>14</sup> El artículo 9, apartado 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece que: Constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género las siguientes:

- I. Restringir o anular el derecho al voto libre de las mujeres;
- II. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- IV. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- V. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- VI. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VII. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual una persona ha sido nombrada o elegida;
- VIII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables; ...
- IX. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género.
- X. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- XI. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con base en estereotipos de género, con el objetivo de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades en el desempeño de su participación política o el ejercicio de sus funciones;
- XII. Amenazar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres, a sus familiares o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios que sean violatorios de los derechos humanos;
- XIV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XV. Amenazar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres, a sus familiares o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada; y
- XVI. Cualquier otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o esté considerada en el artículo 11 BIS de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

En ese sentido, es necesario resaltar que, hasta antes de la reforma en la materia, en los casos que se hacía necesario verificar la existencia de violencia política en razón de género, se estableció un test contemplado en la jurisprudencia **21/2018** de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”<sup>15</sup> señalan:

- i. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.
- iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- v. Se base en elementos de género, es decir:
  - a. se dirija a una mujer por ser mujer;
  - b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;
  - c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

De manera que, a juicio de este Tribunal Electoral, a partir de la reforma el ejercicio objetivo de adecuación de los hechos de *VPG*, se debe realizar primordialmente respecto a los supuestos contemplados en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

Por ello, la valoración de las pruebas en casos de *VPG* debe realizarse con **perspectiva de género**, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, con el fin de impedir una interpretación

---

<sup>15</sup> Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.



estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

- **Elementos para determinar si un acto de VPG es reiterado o no.**

La doctrina señala que dicha figura se da cuando el acto realizado por la autoridad responsable, con posterioridad a la emisión de la sentencia protectora, reitera las mismas violaciones de garantías que el acto reclamado, por las cuales se otorgó la protección constitucional y, en consecuencia, produce la misma afectación en la esfera jurídica de la quejosa.<sup>16</sup>

La acción nace con el pronunciamiento del nuevo acto de autoridad que cause perjuicio al accionante, similar al acto reclamado, esto es, que reitere las mismas violaciones que el acto previamente declarado ilegal.<sup>17</sup>

Los supuestos que se requieren para que exista repetición del acto reclamado son:

- a) La existencia de una sentencia que haya concedido la protección de la justicia federal o local.
- b) **La emisión de un nuevo acto por parte de la autoridad responsable**, o de sus subordinados, que reitere las mismas violaciones de garantías individuales por las que se estimó indebido el acto reclamado en el juicio.

<sup>16</sup> Ver. "El Nuevo Juicio de Amparo Indirecto Llevadito de la Mano"; Primera Edición; 2015; Marco Polo Rosas Baqueiro, Rehtikal; México, pág. 884.

<sup>17</sup> Ver. "Manual para Lograr el Eficaz Cumplimiento de las Sentencias de Amparo"; Segunda Reimpresión de la Primera Edición, 2001; Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de Sentencias, Suprema Corte de Justicia de la Nación; México, pág. 161 a 166.

Es importante destacar que la repetición ocurre, no sólo cuando las autoridades señaladas como responsables emiten ese acto repetitivo, sino cuando tal conducta es atribuible a otras autoridades subordinadas a la responsable, que por sus funciones tienen incidencia en el cumplimiento de la sentencia.

Para que se configure la repetición del acto reclamado, no basta que la autoridad emita otro acto de la misma naturaleza y en el mismo sentido del declarado indebido, sino que la esencia de esta figura implica **la emisión de un acto de autoridad que reitere las mismas violaciones que fueron declaradas ilegales en la sentencia**, precisamente porque esta figura pretende asegurar el respeto de las sentencias revestidas de definitividad y firmeza.<sup>18</sup>

Para que se acredite la repetición del acto reclamado es necesario que la autoridad se coloque en los supuestos precisados, **esto es, constatar que se contienen las mismas violaciones**.<sup>19</sup>

En similar sentido se pronunció la Sala Xalapa al resolver el juicio electoral SX-JE-163/2021, así como en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia por repetición del acto reclamado, en el expediente SX-JDC-100/2017, así como los juicios SX-JDC-390/2019 y SX-JDC-400/2019.

Derivado de lo anterior, a juicio de la Sala Xalapa, los órganos jurisdiccionales tienen el deber de analizar las conductas que le son atribuidas a determinada autoridad, a fin de que se analice de manera pormenorizada, qué conducta es susceptible de acreditar una reiteración, y a quien se le atribuye determinada conducta, a fin de determinar la responsabilidad específica de los mismos.

---

<sup>18</sup> Tal y como se desprende de la razón esencial de la tesis jurisprudencial 23/93, aprobada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "REPETICION DEL ACTO RECLAMADO. MATERIA DEL INCIDENTE RELATIVO". Época: Octava Época; Registro: 206654; Instancia: Tercera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Núm. 72, Diciembre de 1993; Materia(s): Común; Página: 33.

<sup>19</sup> Ver. "Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo"; Sexta Edición, 2006; Editorial Themis; México, pág. 356.



Tomando en cuenta lo anterior<sup>20</sup>, este órgano jurisdiccional considera necesario **analizar los hechos descritos por la parte actora con perspectiva de género, aplicando, en su caso, el criterio de reversión de la carga de la prueba**; al igual que, a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de la mencionada violencia política por razón de género.

Expuesto lo anterior, este Tribunal considera que, a partir de la negativa del presidente municipal de someter al Cabildo los puntos abordados en el oficio de veintiocho de abril, **no se acredita la VPG**, tomando en cuenta lo narrado por la parte actora, así como lo señalado por la autoridad responsable de cumplir con las obligaciones, así como del **contexto en que se desarrollaron los actos**.

Ello en virtud de que, en el asunto que nos ocupa, se considera que de **los cinco elementos del protocolo referido no se actualiza el último**, por las siguientes consideraciones:

**El primer elemento consistente en que suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, se satisface.**

Lo anterior, porque está demostrado que la violación se dio dentro de la temporalidad del ejercicio del derecho de la actora a ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el que fue electa, ya que, quedó acreditado en autos que la parte actora ostenta cargos en el *Ayuntamiento*, al acreditar su personalidad con copia simple de los nombramientos expedidos en su favor por la autoridad responsable.

Respecto al **segundo de los elementos, es decir, a que la violencia sea perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de**

<sup>20</sup> Así como las jurisprudencias **48/2016** y **21/2018**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas, se satisface**, lo anterior porque los actos reclamados fueron atribuidos y acreditados al presidente municipal.

Por cuanto hace al **tercero de los elementos, consistente en que la Violencia Política en Razón de Género sea simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico, se acredita**.

Ello toda vez que, acorde al artículo 11, Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, expresamente establece como omisión o acto que constituye violencia política en razón de género los siguientes:

*XIII. Impedir o restringir por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres.*

*XIX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.*

Respecto al **cuarto de los elementos, consistente en el acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, se satisface**, toda vez que se constata que el acto tuvo como fin y resultado el menoscabar el goce del ejercicio del derecho político electoral inherente al cargo de las regidurías y sindicatura.



Finalmente, respecto al **quinto elemento, consistente en que el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres, este no se cumple.**

Esto es así porque si bien, se ha acreditado la obstrucción del ejercicio del cargo, ello, no se acredita que haya sido por su condición de mujer, sino que, la misma, es una actuación que se sitúa dentro del contexto de un conflicto interno del Cabildo del Ayuntamiento, sin que a priori se hayan aportado mayores elementos para advertir las condicionantes de género, que supuestamente impulsado el actuar del presidente.

Incluso, el que algunas de los puntos solicitados vayan encaminadas a evidenciar el actuar de la administración pública, robustece la tesis de que la negativa del presidente no se debió a elementos de género, sino que fue, como se indicó a partir de un conflicto interno.

No pasa desapercibido para este Tribunal que la parte actora reclama del presidente municipal del Ayuntamiento, por la reiteración, al haber promovida previamente una demanda ante este Tribunal que fue radicada bajo el número de expediente

\*\*\* \*\*

Sin embargo, los requisitos de reiteración no se cumplen dado que, mediante la diversa ejecutoria **\*\*\* \*\***, la Sala Xalapa determinó que no se acreditaba la obstrucción al ejercicio del cargo de quienes promovieron y en consecuencia, determinó revocar la sentencia de este Tribunal donde se acreditó VPG, de ahí que no pueda advertirse la reiteración alegada.

Bajo este contexto, este Tribunal concluye que no se acredita la violencia política en razón de género perpetrado en contra de la parte actora, en los términos señalados.

## 5. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

a) Se **ordena** al presidente municipal de **\*\*\* \*\*\*, Oaxaca**, que, en la próxima inmediata sesión de Cabildo, convoque a todas las regidurías y sindicatura, en términos de la Ley Municipal, en específico a las **ciudadanas \*\*\* \*\*\*,** respectivamente, a una sesión de Cabildo donde, como punto del orden del día, incluya los puntos solicitados mediante oficio de veintiocho de abril, a excepción de los contenidos en los puntos 1, 2 y 3, a menos que disponga lo contrario respecto a estos últimos.

Se precisa que dicha sesión, deberá ser convocada, como máximo cinco días posteriores al día siguiente en que se notifique la presente determinación, debiendo remitir constancias de ello, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se convoque y se sesione.

Apercibido que, en caso de no atender lo aquí indicado, podrá hacerse acreedor a un medio de apremio consistente en una **amonestación**, en términos del artículo 37 de la Ley de Medios.

b) Se conmina a quienes integran el Cabildo de **\*\*\* \*\*\*,** **para que acudan a la sesión** de en razón de la presente sentencia se convoque.

c) Finalmente, se ordena **la continuidad de las medidas de protección desplegadas** por las autoridades vinculadas en el acuerdo plenario de dieciséis de mayo del año en curso, otorgadas **a las actoras, hasta que las actoras manifiesten lo correspondiente, respecto a la continuidad de las mismas.**



## 6. NOTIFÍQUESE.

La presente sentencia personalmente a la parte actora en el domicilio que tiene señalado en autos y mediante oficio a las autoridades responsables, a las autoridades vinculadas, así como en los **estrados de este Tribunal** para hacer del conocimiento público, dicha determinación, esto en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

### R E S U E L V E.

**PRIMERO.** Se **declara existente** la obstrucción al ejercicio del cargo de la parte actora.

**SEGUNDO.** Se **declara inexistente** la violencia política por razón de género alegada por la parte actora, en términos este fallo.

**TERCERO.** Se **ordena** a la autoridad señalada como responsable, realice los actos ordenados en el apartado de efectos.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Notifíquese** personalmente a la parte actora, y mediante oficio a las autoridades responsable y vinculadas, así como en los estrados de este Tribunal, para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, y 29 de la Ley de Medios.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo,** Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado

Electora; y **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**<sup>21</sup>, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Secretario General, Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el nueve de agosto del año dos mil veintitrés en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, identificado con la **CLAVE: JDC/68/2023**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/105/2023**.

---

<sup>21</sup> Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada el veintidós de marzo de dos mil veintitrés.